



EXPEDIENTE N° : 246-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS SUPER REPSOL
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE PLAN DE ABANDONO
PARCIAL

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Comercial S.A.C. por el presunto incumplimiento del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 90° de la misma norma.*

Lima, 31 de diciembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 124-2009-MEM/AEE del 1 de abril del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Plan de Abandono Parcial de Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos (en adelante, Plan de Abandono) en la estación de servicios "Super Repsol" operada por la empresa Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol)¹.
2. El 5 de noviembre del 2010, Repsol solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) que realice la verificación de la ejecución del Plan de Abandono².
3. Mediante el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 177235-1 del 28 de diciembre de 2010³ (en adelante, Informe de Supervisión del OSINERGMIN) el supervisor del OSINERGMIN concluyó que de lo verificado en las visitas de supervisión realizadas el 26 de noviembre del 2010, 29 de noviembre del 2010 y 22 de diciembre del 2010, el administrado no había cumplido con todos los requisitos técnicos y/o legales para obtener el Informe Técnico Favorable correspondiente.
4. El 28 de diciembre del 2010, el OSINERGMIN emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 13259-2010-OS/GFHL-UROC mediante la cual declaró improcedente la solicitud presentada por Repsol para la verificación del Plan de Abandono.

El 15 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios "Super Repsol" operada por Repsol con la finalidad de verificar el

¹ Folios del 1 al 24 del Expediente.

² Folio 41 del Expediente.

³ Folios del 89 al 107 del Expediente.



cumplimiento del Plan de Abandono.

6. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007251⁴ del 15 de octubre del 2011 y en el Informe de Supervisión N° 920-2011-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2011⁵ (en adelante, Informe de Supervisión del OEFA).
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 011-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de noviembre del 2012⁶ y notificada el 8 de noviembre del 2012⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Repsol, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Hecho detectado: No cumplió con el cronograma aprobado en el Plan de Abandono de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos en la Estación de Servicios.	El Literal b) del Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

8. El 15 de noviembre del 2012 Repsol presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁸:
 - (i) El Informe de Supervisión del OEFA se sustenta en la Resolución N°13259-2010-OS/GFHL-UROC y en el recurso de reconsideración presentado el 18 de febrero del 2011.
 - (ii) El OEFA tiene prohibido sustentar el inicio de un procedimiento sancionador en hechos ya cuestionados por el administrado en el recurso de reconsideración, que a la fecha no han sido resueltos por la autoridad competente.
 - (iii) Se debe tomar en consideración el principio de causalidad, ya que, tal como se acredita en la carta de fecha 16 de noviembre de 2012, la Empresa Municipal Administradora del Peaje de Lima (en adelante, EMAPE) impidió que Repsol cumpla con las formalidades exigibles para el plan de abandono de tanques.



⁴ Folio 200 del Expediente.

⁵ Folios del 205 al 208 Expediente.

⁶ Folios del 211 al 214 del Expediente.

⁷ Folio 215 del Expediente.

⁸ Folios 230 al 237 del Expediente.



9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1824-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 30 de setiembre del 2014⁹ y notificada el 10 de octubre del 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI del OEFA realizó la precisión de la imputación contenida Resolución Subdirectoral N° 11-2012-OEFA-DFSAI/SDI, fijando la imputación contra Repsol de la siguiente manera:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Repsol no cumplió con el cronograma aprobado en el Plan de Abandono de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos en la Estación de Servicios	Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

10. El 31 de octubre del 2014 Repsol presentó nuevos descargos, manifestando lo siguiente¹¹:

- (i) Reiteran los argumentos señalados en el escrito de descargos del 15 de noviembre de 2012.
- (ii) Solicitan la suspensión y archivo definitivo del procedimiento sancionador debido a que ya transcurrieron más de ciento ochenta (180) días hábiles para emitir un pronunciamiento, conforme con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 11° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹² (en adelante, RPAS) desde la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 11-2012-OEFA-DFSAI/SDI, lo cual transgrede el principio del debido procedimiento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Repsol infringió lo establecido en el Artículo 89° en concordancia con el Artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que no habría cumplido con el cronograma aprobado en el Plan de Abandono.



⁹ Folios 262 y 263 del Expediente.

¹⁰ Folio 264 del Expediente.

¹¹ Folios del 273 al 283 del Expediente.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

(...)

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 El cuestionamiento de Repsol sobre el exceso del plazo para resolver

12. En sus descargos, Repsol señaló que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, toda vez que el OEFA ha excedido el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para emitir un pronunciamiento, conforme con lo dispuesto en el RPAS.
13. Al respecto, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas¹³; no obstante, no toda demora respecto del tiempo de duración de un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento.
14. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC¹⁴ sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)"

(El subrayado ha sido agregado)

15. Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento.
16. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en la misma sentencia ha indicado que el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador será razonable de acuerdo a las circunstancias de cada caso, debiéndose tomar en cuenta lo siguiente: (i) la complejidad del asunto; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes¹⁵. Asimismo, ha señalado que el incumplimiento del plazo fijado para resolver el procedimiento administrativo sancionador no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento¹⁶.

¹³ LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.

¹⁴ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html>

¹⁵ Fundamento jurídico 21 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

¹⁶ Fundamento jurídico 23 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.



17. Por otro lado, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, habiéndolo ejercido ampliamente durante la tramitación del presente procedimiento tal como se aprecia de los Numerales 8 y 10 de la presente resolución.
18. Por tanto, la actuación administrativa fuera de término no genera la suspensión ni el archivo del presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Repsol en este extremo.

III. 2 El recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 13259-2010-OS/GFHL-UROC

19. El artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷ (en adelante LPAG) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
20. El 18 de enero del 2011, Repsol interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 13259-2010-OS/GFHL-UROC (en adelante, Resolución N° 13259-2010-OS/GFHL-UROC) la cual declaró improcedente su solicitud de verificación de la ejecución del Plan de Abandono¹⁸.
21. La autoridad competente para resolver dicho recurso era la que emitió la Resolución N° 13259-2010-OS/GFHL-UROC, es decir, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, la cual no emitió pronunciamiento.
22. Posteriormente, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN fueron transferidas al OEFA mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD y se estableció el 4 de marzo del 2011 como fecha efectiva para la transferencia.
23. De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, la Dirección de Supervisión es la encargada del seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia.¹⁹

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹⁸ Folios del 142 al 146 del Expediente.

¹⁹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 37.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del



24. En consideración a ello, mediante Memorandum N° 330-2011-OEFA/DFSAI²⁰ la DFSAI remitió a la Dirección de Supervisión el expediente materia de análisis para su evaluación, por encontrarse vinculado a la verificación de un plan de abandono.
25. La Dirección de Supervisión evaluó la documentación contenida en el Expediente y realizó una visita de supervisión el 15 de octubre del 2011 para verificar los hechos materia de análisis. En virtud de dichas acciones, emitió el Informe de Supervisión N° 920-2011-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2011 que obra en el Expediente.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Repsol no habría cumplido con el cronograma aprobado en el Plan de Abandono de Tanques de Almacenamiento de Combustibles Líquidos en su Estación de Servicios

IV.1.1 La naturaleza e importancia del Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental

26. El Artículo 4^o²¹ del RPAAH define, entre otros, al Plan de Abandono como un instrumento de gestión ambiental que consiste en un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
27. La importancia del Plan de Abandono²² se manifiesta en las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que

cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

A fin de cumplir sus funciones a nivel nacional, éste órgano podrá desarrollar las mismas a través del personal asignado a las oficinas desconcentradas.

Folio 164 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- *Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejara en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.*

(...)"

²⁰

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- *El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de os cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar o siguiente:*



sean necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Además, busca que el titular vigile las instalaciones y el área que ha sido abandonada para evitar y controlar la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales, de ser el caso.

28. Por lo tanto, no cumplir con las obligaciones asumidas en mencionado instrumento de gestión ambiental expone al ambiente y a sus componentes a posibles daños irreparables. En tal sentido, no solo se estaría vulnerando el marco jurídico ambiental sino que además se estaría impidiendo alcanzar fines superiores como son la recuperación y rehabilitación de la zona.

IV.1.2 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono

29. El Artículo 89° del RPAAH establece que el titular de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades está obligado a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
30. Por su parte, el Literal b) del referido Artículo establece que se verificará el cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución, así como el logro de los objetivos. En ese sentido, el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.

IV.1.3 Análisis del hecho imputado

31. Mediante Resolución Subdirectoral N° 011-2012-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Repsol, por el presunto incumplimiento del cronograma aprobado en su Plan de Abandono.
32. De la revisión del Plan de Abandono aprobado por Resolución Directoral N° 124-2009-MEM/AE y de acuerdo a las coordinaciones realizadas por la empresa con el OSINERGMIN²³, se advierte que la fecha de inicio de la ejecución de las actividades de abandono era el 26 de noviembre del 2010.

- a. *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
- b. *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será ejecutada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción a presente Reglamento.*
- c. *Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía deberá ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.*
- d. *La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAA su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.*

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales."

²³

Folio 34 del Expediente.



33. El administrado mediante escritos con número de registro N° 201000036157²⁴ y 201100006439²⁵ presentados ante el OSINERGMIN, informó que el inicio de las actividades de abandono se realizó con posterioridad al 26 de noviembre del 2010, tal como se detalla a continuación:
- Del 4 al 7 de diciembre del 2010 abandonó el tanque de Gasolina de 84 octanos de 5000 galones.
 - Del 16 al 23 de diciembre del 2010 abandonó el tanque de Kerosene de 3000 galones.

34. Además, en el Informe de Supervisión del OEFA se señala lo siguiente:

*"4.1 Como resultado de la supervisión realizada por OSINERGMIN a la empresa **Repsol Comercial S.A.C** ha quedado demostrado que en las visitas realizadas en fechas 26 y 29 de noviembre, y 22 de diciembre de 2010, dicha empresa no ha cumplido con abandonar los tanques de almacenamiento de 3,000 galones de kerosene y 5,000 galones para gasolina de 84 octanos de acuerdo al cronograma de actividades propuesto inicialmente."*

(El subrayado ha sido agregado)

35. En consecuencia, de los medios probatorios señalados se advierte que Repsol no cumplió con realizar las actividades de abandono de acuerdo al cronograma aprobado.
36. Sin perjuicio de lo señalado, el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental- y el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS, establecen que los administrados pueden eximirse de la responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador ambiental, solo si acreditan la ruptura del nexo causal entre su conducta y la infracción administrativa, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁶.
37. En el presente caso, Repsol alega que existe una causal de eximencia de responsabilidad por hecho determinante de tercero, la cual se encontraría sustentada en los siguientes medios probatorios:

²⁴ Folio 213 reverso del Expediente.

²⁵ Folio 212 del Expediente.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





- Carta remitida a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, con fecha de recepción del 16 de noviembre del 2010.
 - Informe Técnico: Verificación del Plan de Abandono con carta línea N° 177235, de la supervisión realizada el 22 de diciembre del 2010.
 - Fotografías contenidas en el Informe Final del cumplimiento del Plan de Abandono presentado por Repsol.
38. De la revisión de la Carta remitida a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, se advierte que fue presentada antes del 26 de noviembre del 2010 y a través de ella, Repsol comunicó lo siguiente²⁷:

“Que, mediante la presente le informamos que hemos tomado conocimiento de que la Empresa Municipal Administradora del Peaje de Lima (EMAPE) ha iniciado obras de “ampliación de vía” en el distrito de Independencia, específicamente, en la Av. Panamericana Norte, altura del kilómetro 14.50, lo cual ha conllevado que una de las islas de nuestra estación de servicios “SUPER REPSOL” ubicada en la Av. Panamericana Norte N° 2000 sea retirada en forma arbitraria.

Es así que, como consecuencia de la obra ejecutada, EMAPE ha expropiado parte de nuestro terreno (frontal) y con ello una de las islas donde se expendía y/o comercializaba combustibles líquidos. Esto, a pesar de que, en forma oportuna, se le comunicó a la empresa municipal que el retiro de los surtidores requería un Informe Técnico de Modificación y Ampliación (IMA) ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).”

(El subrayado ha sido agregado)

39. Asimismo, en el Informe de Supervisión del OSINERGMIN elaborado en virtud de la visita de supervisión del 22 de diciembre del 2010, se señaló que se estaban ejecutando obras de ampliación de vía, en parte de las instalaciones de la estación de servicios operada por Repsol²⁸:

“Durante la segunda visita de supervisión, se observó parte de la ejecución del abandono del tanque de 5,000 galones que almacenaba gasolina de 84 octanos el mismo que fue relleno con arena, la supervisora del establecimiento indicó que ya se habían medido los niveles de explosividad de dicho tanque y no se pudo verificar la permanencia bajo el nivel del terreno del tanque de 3.000 galones que almacenaba kerosene ya que dicha área ha sido totalmente cubierta con arena y piedra debido a que la municipalidad del distrito se encuentra ejecutando obras de pavimentación en la vía pública de esa zona”.

(El subrayado ha sido agregado)

40. En la misma línea, de las fotografías que obran en el Expediente²⁹, se comprueba que EMAPE estuvo realizando trabajos de ampliación de vía en parte de las instalaciones de la estación de servicios operada por Repsol:

²⁷ Folio 141 del Expediente.

²⁸ Folio 105 del Expediente.

²⁹ Folios del 68 al 70 del Expediente.



PERÚ

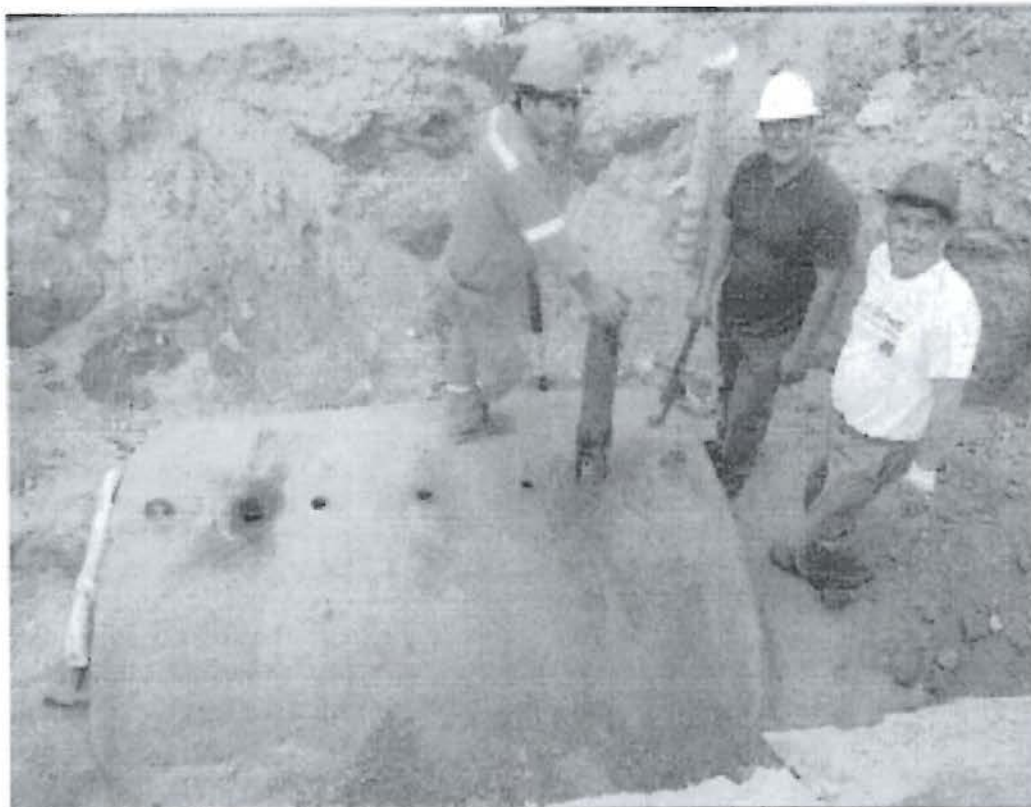
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 778-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 246-2012-OEFA/DFSAI/PAS





41. En el caso concreto, en aplicación del principio de razonabilidad³⁰ y de la evaluación de los medios probatorios actuados, resulta razonable concluir que la expropiación realizada por EMAPE ocasionó el retraso de la ejecución de las actividades de abandono.
42. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que las actividades de ampliación de vía realizadas por EMAPE habrían impedido al administrado ejecutar las acciones de abandono de acuerdo al cronograma establecido.
43. En atención a lo expuesto, se puede concluir que existen causas eximentes de responsabilidad, atribuibles a terceras personas; es decir, a EMAPE, quebrándose el nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado; es decir, la conducta infractora no es sancionable porque la causa de la misma se produjo por un hecho determinante de tercero³¹.
44. En ese sentido, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador.



³⁰ El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, en el cual se establecen dos criterios que las autoridades administrativas deben tener en cuenta al momento de imponer una sanción; en primer lugar, se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no debe ser más ventajosa para el infractor, que asumir la sanción; en segundo lugar, para la determinación de la sanción se debe considerar los siguientes aspectos: (i) la existencia o no de intencionalidad, (ii) el perjuicio causado, (iii) las circunstancias de la comisión de a infracción, y (iv) la repetición de la infracción.

³¹ Al respecto, DE TRAZEGNIES sostiene que "(...) el acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada" En: DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO. "La responsabilidad extracontractual" Tomo I Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2005. P.358.




45. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Repsol de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Comercial S.A.C., por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Luego de transcurrido el plazo mencionado de no interponerse recurso alguno, quedará consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA